

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

17 de marzo de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00088-01 proceso ordinario laboral promovido por ALVARO ORTIZ CHACON contra MANPOWER DE COLOMBIA Y OTRO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 31 de fecha 02 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, a folio 16 del expediente de segunda instancia, el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada C.I PRODECO SA, sustituye el poder conferido, en favor de la abogada ZABRINA DÁVILA

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.306.784 de Barranquilla y tarjeta profesional 201.595 C.S. J, reconózcase personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada C.I PRODECO S.A, doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA, según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL ALVARO JOSE ORTIZ CHACON VS MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS RAD. 2019-00088 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanysociados.com>

Mar 08/03/2022 17:34

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Asunto:	Alegatos de Conclusión.
	Demandante:	ALVARO JOSE ORTIZ CHACON
	Demandado:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
	Rad.:	20-001-31-05-004-2019-00088-01

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** de conformidad al poder de sustitución que se allega, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso del asunto, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Sustitución de Poder.

Del Honorable Despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Asunto:	Alegatos de Conclusión.
	Demandante:	ALVARO JOSE ORTIZ CHACON
	Demandado:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
	Rad.:	20-001-31-05-004-2019-00088-01

Quien suscribe, **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en los siguientes términos:

- Pretensiones

El demandante solicita que, se declare que entre este y la empresa Manpower de Colombia Ltda existió un contrato de trabajo; que goza de fuero de salud al momento de la no renovación del contrato de trabajo, y que la terminación del mismo se dio sin autorización del Ministerio de Trabajo; que como consecuencia, solicita se ordene a Manpower de Colombia Ltda a reintegrarlo sin solución de continuidad al contrato de trabajo de manera indefinida, y por ende se le cancelen los salarios y aportes del sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, así como al pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Solicita la parte actora que se declare que la empresa C.I. Prodeco S.A. es solidariamente responsable de la subcontratación laboral entre Manpower de Colombia Ltda y el demandante.

Como pretensión subsidiaria solicita se condene a mi representada extra y ultra petita, según lo señala el artículo 29 de la ley 789 de 2002; así como la indexación monetaria de las sumas de dinero que llegaren a corresponder al actor. Costas y agencias en derecho.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar **absolvió** a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada alegada, ya que al interior del presente asunto quedó acreditado que el demandante no era una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la ley 361 de 1997. Durante la vigencia del contrato de trabajo, el actor no demostró afectaciones de salud que le impidieran de manera sustancial el desempeño de sus funciones en condiciones regulares.

Aunado a lo anterior, quedó debidamente demostrado en el proceso a través de las pruebas documentales allegadas al mismo y las pruebas testimoniales practicadas, que el demandante señor Álvaro José Ortiz Chacón nunca prestó sus servicios ni siquiera como enviado en misión a la empresa C.I. PRODECO S.A., sino que por un periodo de menos de seis meses fue enviado como trabajador en misión por la empresa Manpower de Colombia a Consorcio Minero Unido S.A., empresa independiente a la demandada. Por lo tanto, el Ad quo sin lugar a dudas pudo establecer que no existió relación alguna con C.I. Prodeco S.A. y por ende no hubo declaratoria de solidaridad entre las empresas.

Bajo esta premisa se pudo establecer de manera acertada por parte del despacho, que el demandante tuvo contrato de obra o labor únicamente con la empresa Manpower de Colombia Ltda, absolviéndose además a C.I. Prodeco S.A. de las pretensiones que buscaban la declaratoria de un contrato de trabajo entre ésta última y el demandante.

- Alegatos

Señor Juez colegiado, tal como lo analizó el *A quo* las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que están carecen de todo fundamento legal y jurídico, como quiera que:

1. EL DEMANDANTE NO ERA UNA PERSONA LIMITADA NI DISCAPACITADA AL MOMENTO DE LA TERMINACION DE SU CONTRATO DE TRABAJO.

De la revisión de los anexos de la demanda no se evidencia que el actor, al momento en que finalizó su contrato de trabajo, no contaba con incapacidades, restricciones o recomendaciones laborales, y mucho menos era una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7º del Decreto 2463 de 2001 en concordancia con los artículos 1º y 5º de la Ley 361 de 1997, esto es, tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 25%, por lo que no era necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo. Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto no existe dictamen que determine que el actor

padezca ningún tipo de pérdida de capacidad laboral, por lo que es claro que no le asiste derecho al fuero de salud pretendido.

De igual forma, se desprende que, durante la relación laboral, el accionante trabajó normalmente y sin presentar ningún problema de salud; de hecho, el demandante no aporta prueba alguna ni siquiera de atenciones médicas exámenes, ni restricciones o recomendaciones laborales durante la vigencia de su contrato de trabajo, que se relacionen con la patología lumbar que alude padecer. Lo único que aporta es un examen ocupacional, en el que se determinó que el señor Ortiz era una persona sin déficit funcional, con recomendaciones como: control de peso y manejo por la EPS, control optométrico por un año, sin restricciones medicas”, lo cual acredita que durante la vigencia de la relación laboral, el actor no padeció ningún quebranto de salud ni muchos menos patología alguna que lo convirtiera en una persona limitada ni discapacitada en los términos de la ley.

De hecho, de los anexos de la demanda se evidencia que el demandante ni siquiera ha sido calificado y mucho menos se ha determinado que éste tiene pérdida de capacidad laboral alguna, por lo que no lo hace ser sujeto de protección de la ley 361 de 1997.

Así las cosas, es claro concluir que el contrato de trabajo del actor culminó por una causal objetiva establecida en la ley, la cual fue la terminación de la obra o labor para a cuál había sido suministrado en misión, esto es, el incremento de producción de los equipos stand by en la empresa Consorcio Minero Unido S.A. por remplazo del titular del cargo, en labores de excavaciones, perfilación de mantos y taludes

Ahora bien, las incapacidades, restricciones y recomendaciones, tal como lo señala la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no configuran *per se* el fuero de salud, pues, para ello, ha señalado la misma Corporación, que el trabajador debe contar con algún tipo de discapacidad o limitación, bien sea ésta modera, severa o profunda de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la Ley 361 de 1997.

Al respecto, en relación con la postura de que ni siquiera las incapacidades generan el derecho a la estabilidad laboral reforzar, la menciona la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL471-2018, señaló:

“Así, lo ha explicado la Corte en la sentencia CSJ SL471-2018, pues la misma no constituye prueba de la condición de discapacidad, sino únicamente de la disminución temporal del estado de salud del trabajador, que le impide transitoriamente prestar sus servicios, la cual tiene como efecto el pago de prestaciones en salud a cargo de la EPS o ARL, según su origen, por el tiempo en que se encuentre retirado de sus funciones.

En efecto, en la citada providencia, la Corte indicó:

Por otra parte, la regla general es que la condición de incapacidad médica al momento del retiro no da lugar por sí sola a la protección de la estabilidad laboral reforzada.

No está demás advertir por la Sala que la jurisprudencia laboral distingue entre la condición de incapacidad y la de discapacidad, para efectos de reconocer la garantía de la estabilidad laboral reforzada, a saber:

Antes de abordar el problema planteado, la Sala precisa que se debe distinguir la condición de discapacidad laboral que significa la pérdida o reducción de una proporción de la capacidad para el trabajo, la cual, dependiendo del grado de la afectación, es posible que el trabajador que la padece pueda ser reubicado laboralmente para seguir prestando el servicio o se le califique la estructuración de una invalidez. Mientras que la incapacidad laboral refiere al deficiente estado de salud del trabajador que le impide prestar el servicio temporalmente y lo hace merecedor de las prestaciones de salud para lograr su recuperación y en dinero que sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Esta puede ser por enfermedad general o con ocasión de la actividad laboral.

La anterior distinción es relevante para resolver la disconformidad de la censura, ya que

«[...] como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación, no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%. (CSJ SL. 10538 de 2016)» Sentencia CSJ SL 12998 de 2017.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, se evidencia que al momento de la terminación del contrato de trabajo el actor NO era una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%, lo cual no ocurre en el presente caso.

2. ENTRE LAS PARTES SE CELEBRÓ UN CONTRATO DE TRABAJO POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA, QUE FINALIZÓ POR LA CULMINACIÓN DE LA OBRA CONTRATADA.

Dentro del presente asunto, es claro que entre el señor Alvaro Ortiz Chacón inicio labores con mi representada a través de un contrato de obra o labor, para desempeñar labores en la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S., quien opera en la mina la Francia EPSA, a partir del 3 de febrero de 2016, hasta el 29 de febrero de 2016.

Luego, fue contratado desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, para ser enviado en misión a la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S.

Posteriormente, fue vinculado mediante un contrato de obra o labor para prestar el servicio como trabajador en misión en la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S.

Finalmente, el 5 de agosto de 2016 mediante un nuevo contrato de obra o labor, con un objeto totalmente diferente y ante una necesidad distinta, fue enviado en misión a la empresa usuaria Consorcio Minero Unido S.A., a saber, el incremento de producción de los equipos Stand by en la empresa Consorcio Minero Unido S.A., por remplazo del titular5 del cargo, en labores de excavaciones, perfilación de taludes.

Ahora bien, señores Magistrados, la parte actora pretende hacer ver como si hubiera una sola contratación, sin embargo, el segundo vínculo, lo fue por un lapso comprendido entre el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, siendo enviado en misión a la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S; y en cuanto a la terminación del vínculo laboral que existió entre las partes, me permito reiterar que entre el demandante y mi representada se suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, que terminó por la finalización de la obra para la cual había sido contratado, teniendo en cuenta que la labor en el que se requerían las actividades del demandante terminó.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 45 del C.S.T., que, al consagrar las modalidades de duración de los contratos de trabajo, estipula expresamente que el contrato de trabajo puede celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.

Es de indicar que el artículo 61 del C.S.T., subrogado por el literal d) del numeral 1 del artículo 20 de la ley 50 de 1990, establece la culminación de la obra o labor contratada como un modo legal de terminación del contrato de trabajo:

" Artículo 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

- 1. El contrato de trabajo termina:*

"(...)

"d) Por terminación de la obra o labor contratada..."

Así las cosas, es claro que la terminación del contrato de trabajo del actor obedeció a una causa objetiva establecida en la ley, cual fue la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado, aunado a lo anterior quedó acreditado que durante los vínculos laborales del actor mi representada le canceló salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, nada se le adeuda al actor.

3. LA EMPRESA USUARIA NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE POR EVENTUALES OBLIGACIONES LABORALES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.

Es claro que la figura del suministro de personal por parte de Empresas de Servicios Temporales a Empresas Usuarias, no aplica la figura de solidaridad, por cuanto en las normas que regulan el suministro de personal no se indica ningún tipo de responsabilidad solidaria de la empresa usuaria respecto de eventuales obligaciones de la EST. La solidaridad establecida en el artículo 34 del CST no aplica en el caso que nos ocupa.

Como se ha venido indicando en líneas precedentes, el demandante no fue suministrado en misión a C.I. Prodeco S.A., sino que fue para desarrollar labores en la Mina La Jagua, la cual es operada por el Consorcio Minero Unido S.A. CMU.

Tal y como lo indico el *Ad quo* dentro del presente proceso no opera la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, ya que mi representada no es una contratista independiente, toda vez que la misma es una empresa de servicios temporales legalmente constituida y bajo la autorización del Ministerio del Trabajo, que celebró un contrato de suministro con la empresa Consorcio Minero Unido S.A., para atender una necesidad temporal y extraordinaria requerida para la fecha del 5 de agosto de 2016.

De otro lado, tampoco operó la figura de la solidaridad que refiere el artículo 35 del CST, pues mi representada cumplió con los términos expuestos por la ley 50 de 1990 para el suministro de un trabajador en misión, esto es, el término inicial de 6 meses prorrogables por 6 meses más, cuando la labor se extendiera. En este sentido, Manpower de Colombia Ltda, nunca cometió fraude en la contratación del actor y mucho menos lo hizo con el fin de disfrazar una verdadera relación laboral.

Es de aclarar que el contrato de trabajo del actor, desde su inicio estuvo sujeto al período que durara el incremento de producción o mientras el contrato

comercial entre Manpower y la empresa usuaria estuviera vigente, la condición que ocurriera primero.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, es acertada la postura del Juez de Primera Instancia, en cuanto a la absolución de mi representada ya que se evidencio que al momento de la terminación del contrato de trabajo el actor NO era una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%, lo cual no ocurre en el presente caso.

En este sentido, el *Ad quo* basó sus argumentos en criterios jurisprudenciales y normativos, concluyendo de manera acertada que el accionante no acreditó que al momento de la terminación de su vínculo laboral se encontraba en la situación de discapacidad que consagra la Ley 361 de 1997 y, en consecuencia, el actor no tiene derecho a ninguna de las prerrogativas consagradas en la referida ley.

Por todo lo anterior se concluye que carecen de todo sustento jurídico, las aspiraciones de la parte actora, por lo que deviene ineludiblemente mantener la decisión de primera instancia, de absolver a mi representada Manpower de Colombia Ltda. y condenar en costas al demandante.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

ANEXO: Sustitución de poder.

Del señor(a) Magistrado (a),



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

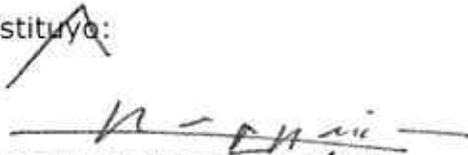
E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Demandante:	ALVARO JOSE ORTIZ CHACON
	Demandado:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
	Rad.:	20-001-31-05-004-2019-00088-01

Quien suscribe, **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido a la doctora **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.

T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:



ZABRINA DAVILA HERRERA

C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla

T.P. No. 201.595 C.S.J.

zabrina.davila@chapmanyasociados.com

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL ALVARO JOSE ORTIZ CHACON VS C.I. PRODECO S.A. Y OTRO RAD. 2019-00088 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanysociados.com>

Mié 09/03/2022 8:06

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Asunto:	Alegatos de Conclusión.
	Demandante:	ALVARO JOSE ORTIZ CHACON
	Demandado:	C.I. PRODECO S.A.
	Rad.:	20-001-31-05-004-2019-00088-01

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **C.I. PRODECO S.A.** de conformidad al poder de sustitución que se allega, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso del asunto, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Sustitución de Poder.

Del Honorable Despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario Laboral
	Asunto:	Alegatos de Conclusión.
	Demandante:	ALVARO JOSE ORTIZ CHACON
	Demandado:	C.I. PRODECO S.A. Y OTRO
	Rad.:	20-001-31-05-004-2019-00088-01

Quien suscribe, **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **C.I. PRODECO S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en los siguientes términos:

- Pretensiones

El demandante solicita que, se declare que entre este y la empresa Manpower de Colombia Ltda existió un contrato de trabajo; que goza de fuero de salud al momento de la no renovación del contrato de trabajo, y que la terminación del mismo se dio sin autorización del Ministerio de Trabajo; que como consecuencia, solicita se ordene a Manpower de Colombia Ltda a reintegrarlo sin solución de continuidad al contrato de trabajo de manera indefinida, y por ende se le cancelen los salarios y aportes del sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, así como al pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Solicita la parte actora que se declare que la empresa C.I. Prodeco S.A. es solidariamente responsable de la subcontratación laboral entre Manpower de Colombia Ltda y el demandante.

Como pretensión subsidiaria solicita se condene a mi representada extra y ultra petita, según lo señala el artículo 29 de la ley 789 de 2002; así como la indexación monetaria de las sumas de dinero que llegaren a corresponder al actor. Costas y agencias en derecho.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar **absolvió** a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada alegada, ya que al interior del presente asunto quedó acreditado que el demandante no era una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la ley 361 de 1997. Durante la vigencia del contrato de trabajo, el actor no demostró afectaciones de salud que le impidieran de manera sustancial el desempeño de sus funciones en condiciones regulares.

Aunado a lo anterior, quedó debidamente demostrado en el proceso a través de las pruebas documentales allegadas al mismo y las pruebas testimoniales practicadas, que el demandante señor Álvaro José Ortiz Chacón nunca prestó sus servicios ni siquiera como enviado en misión a la empresa C.I. PRODECO S.A., sino que por un periodo de menos de seis meses fue enviado como trabajador en misión por la empresa Manpower de Colombia a Consorcio Minero Unido S.A., empresa independiente a la demandada. Por lo tanto, el Ad quo sin lugar a dudas pudo establecer que no existió relación alguna con C.I. Prodeco S.A. y por ende no hubo declaratoria de solidaridad entre las empresas.

Bajo esta premisa se pudo establecer de manera acertada por parte del despacho, que el demandante tuvo contrato de obra o labor únicamente con la empresa Manpower de Colombia Ltda, absolviéndose además a C.I. Prodeco S.A. de las pretensiones que buscaban la declaratoria de un contrato de trabajo entre ésta última y el demandante.

- Alegatos

Señor Juez colegiado, tal como lo analizó el *A quo* las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que están carecen de todo fundamento legal y jurídico, como quiera que:

1. LA EMPRESA USUARIA NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE POR EVENTUALES OBLIGACIONES LABORALES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.

Es claro que la figura del suministro de personal por parte de Empresas de Servicios Temporales a Empresas Usuarias, no aplica la figura de solidaridad, por cuanto en las normas que regulan el suministro de personal no se indica ningún tipo de responsabilidad solidaria de la empresa usuaria respecto de eventuales obligaciones de la EST. La solidaridad establecida en el artículo 34 del CST no aplica en el caso que nos ocupa.

Como se ha venido indicando en líneas precedentes, el demandante no fue suministrado en misión a C.I. Prodeco S.A., sino que fue para desarrollar labores en la Mina La Jagua, la cual es operada por el Consorcio Minero Unido S.A. CMU.

Tal y como lo indico el *Ad quo* dentro del presente proceso no opera la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, ya que Manpower de Colombia Ltda no es una contratista independiente, toda vez que la misma es una empresa de servicios temporales legalmente constituida y bajo la autorización del Ministerio del Trabajo, que celebró un contrato de suministro con la empresa Consorcio Minero Unido S.A., para atender una necesidad temporal y extraordinaria requerida para la fecha del 5 de agosto de 2016.

De otro lado, tampoco operó la figura de la solidaridad que refiere el artículo 35 del CST, pues la EST cumplió con los términos expuestos por la ley 50 de 1990 para el suministro de un trabajador en misión, esto es, el término inicial de 6 meses prorrogables por 6 meses más, cuando la labor se extendiera. En este sentido, Manpower de Colombia Ltda, nunca cometió fraude en la contratación del actor y mucho menos lo hizo con el fin de disfrazar una verdadera relación laboral.

Es de aclarar que el contrato de trabajo del actor, desde su inicio estuvo sujeto al período que durara el incremento de producción o mientras el contrato comercial entre Manpower y la empresa usuaria estuviera vigente, la condición que ocurriera primero.

Ahora bien, dentro del presente asunto, es claro que entre el señor Alvaro Ortiz Chacón inicio labores no con mi representada sino con la empresa de servicios temporales Manpower de Colombia Ltda. a través de un contrato de obra o labor, para desempeñar labores en la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S., quien opera en la mina la Francia EPSA, a partir del 3 de febrero de 2016, hasta el 29 de febrero de 2016.

Luego, fue contratado desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, para ser enviado en misión a la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S.

Posteriormente, fue vinculado mediante un contrato de obra o labor para prestar el servicio como trabajador en misión en la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S.

Finalmente, el 5 de agosto de 2016 mediante un nuevo contrato de obra o labor, con un objeto totalmente diferente y ante una necesidad distinta, fue enviado en misión a la empresa usuaria Consorcio Minero Unido S.A., a saber, el incremento de producción de los equipos Stand by en la empresa Consorcio Minero Unido S.A., por remplazo del titular del cargo, en labores de excavaciones, perfilación de taludes.

Ahora bien, señores Magistrados, la parte actora pretende hacer ver como si hubiera una sola contratación, sin embargo, el segundo vínculo, lo fue por un lapso comprendido entre el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, siendo enviado en misión a la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos S.A.S; y en cuanto a la terminación del vínculo laboral que existió entre las partes, me permito reiterar que entre el demandante y la empresa Manpower de Colombia Ltda. se suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, que terminó por la finalización de la obra para la cual había sido contratado, teniendo en cuenta que la labor en el que se requerían las actividades del demandante terminó.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 45 del C.S.T., que, al consagrar las modalidades de duración de los contratos de trabajo, estipula expresamente que el contrato de trabajo puede celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.

Es de indicar que el artículo 61 del C.S.T., subrogado por el literal d) del numeral 1 del artículo 20 de la ley 50 de 1990, establece la culminación de la obra o labor contratada como un modo legal de terminación del contrato de trabajo:

" *Artículo 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.*

1. *El contrato de trabajo termina:*

"(...)

"d) Por terminación de la obra o labor contratada..."

Así las cosas, es claro que la terminación del contrato de trabajo del actor obedeció a una causa objetiva establecida en la ley, cual fue la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado, aunado a lo anterior obra en el plenario que durante los vínculos laborales del actor con la EST, esta le canceló salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, nada se le adeuda al actor.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, es acertada la postura del Juez de Primera Instancia, en cuanto a la absolución de mi representada, ya que no existió solidaridad alguna y además se evidencio que al momento de la terminación del contrato de trabajo el actor con la empresa de servicios temporales NO era una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%, lo cual no ocurre en el presente caso.

En este sentido, el *Ad quo* basó sus argumentos en criterios jurisprudenciales y normativos, concluyendo de manera acertada que el accionante no acredito que

al momento de la terminación de su vínculo laboral se encontraba en la situación de discapacidad que consagra la Ley 361 de 1997 y, en consecuencia, el actor no tiene derecho a ninguna de las prerrogativas consagradas en la referida ley.

Por todo lo anterior se concluye que carecen de todo sustento jurídico, las aspiraciones de la parte actora, por lo que deviene ineludiblemente mantener la decisión de primera instancia, de absolver a mi representada C.I. Prodeco S.A. y condenar en costas al demandante.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

ANEXO: Sustitución de poder.

Del señor(a) Magistrado (a),



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.

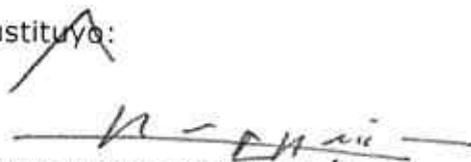
Señores
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Ref.: **Proceso:** Ordinario Laboral
Demandante: **ALVARO JOSE ORTIZ CHACON**
Demandado: **C.I. PRODECO S.A.**
Rad.: 20-001-31-05-004-2019-00088-01

Quien suscribe, **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **C.I. PRODECO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a la doctora **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.
T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.
zabrina.davila@chapmanyasociados.com